



10

0 1/13

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 17 de abril de 2015

MHCD N° 1023

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LA LEY N° 5209/14 'QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO'", presentado por el Diputado Nacional José María Ibáñez y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo del año 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria

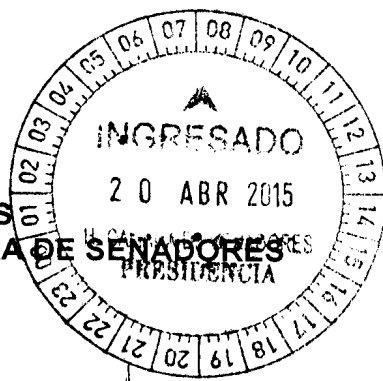


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Carlos Rosso
Proceso Legislativo
Secretaria General - H. Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES



Mario Medina
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

PAA/D - 1533285



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°

QUE MODIFICA LA LEY N° 5209/14 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 6°, 23 y 26 de la Ley N° 5209/14 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO", que quedan redactados como sigue:

"Art. 1°.- La Dirección General del Ceremonial del Estado de la Presidencia de la República, es la autoridad responsable de la planificación, supervisión y ejecución de todos los actos, ceremonias o eventos oficiales donde asista el señor Presidente de la República, en coordinación con los Directores Generales de Protocolo de las instituciones afectadas para dichas actividades y de conformidad a lo establecido en esta Ley."

"Art. 6°.- El Presidente de la República deberá usar la Banda Presidencial y el Bastón de Mando, como atributos distintivos de su alta investidura, en el día de la Toma de Posesión al Cargo de la Primera Magistratura, cuando rinda su informe al Congreso de la Nación, al inicio de cada período anual de sesiones, en el día de la Independencia Patria, y en aquellas ceremonias que la Dirección General del Ceremonial del Estado de la Presidencia de la República considere pertinente por la solemnidad del acto."

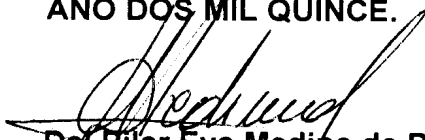
"Art. 23.- Para la toma de Posesión de Cargos del Presidente y Vicepresidente de la República, se conformarán comisiones especiales, con representantes de la Dirección General del Ceremonial del Estado de la Presidencia de la República, del ciudadano electo y proclamado Presidente de la República, de las Direcciones Generales de Protocolo de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes se encargarán de planificar, coordinar y ejecutar la Toma del Mando Presidencial."

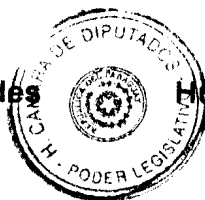
"Art. 26.- El Presidente de la República no retribuye personalmente visitas, excepto las de Jefes de Estados Extranjeros.

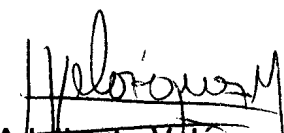
Quando el Presidente de la República asista invitado a actos o ceremonias oficiales, realice o reciba una visita oficial, el programa deberá ser sometido a su aprobación por intermedio de la Dirección General del Ceremonial del Estado de la Presidencia de la República."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Cámara de Diputados

Asunción, 02 Marzo de 2015

Señor
Dip. Dr. **Hugo Velázquez Moreno**
Presidente
H.C.D.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada a la Cámara	05 MAR 2015
Según Acta N°	24 Sesión Ordinaria
Expediente N°	33 285

Nos dirigimos a V.H., a fin de elevar a consideración, el Proyecto de Ley, "Que Modifica la Ley N° 5209, Que establece el Ceremonial del Estado".

Debemos recordar, Sr. Presidente, que esta Ley ha sido Vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo, específicamente en sus Arts. 1°, 9°, 11°, 15° y 20°. Sin embargo, esta legislación fue sancionada por el Congreso, pues ambas Cámaras aceptaron la objeción parcial, es decir, a los cuatro primeros Arts., y ratificándose en el Art. 20° y en la parte no Vetada.

Entonces, corresponde ahora aprobar otra Ley, modificando y testando algunos artículos, para que la misma sea aplicable en su totalidad, ya que había quedado mutilada en el proceso de Veto.

Sr. Presidente, por sobre todas las cosas, debemos otorgar nuevamente a esta legislación, el nombre de **Ceremonial del Estado**, ya que es una Institución que ya existe en nuestro país, con toda la estructura desde hace unos 60 años, y viene trabajando bastante bien en los Actos Oficiales, en que debe estar presente el Señor Presidente de República; por tanto no podemos cambiar la esencia del espíritu de la Ley, que lo ha creado en el año 1956. Motivo por el cual no se lo puede llamar hoy, **Dirección General de Ceremonial del Poder Ejecutivo** o de la **Presidencia de la República**. Además, en la mayoría de los países del mundo, se lo llama **Ceremonial del Estado**, que es una denominación oficial ya universal, por ello es que venimos a pedir en esta presentación esa corrección tan necesaria y vital, para que esta Institución, que ya está aplicado al ámbito institucional, y que actúa como un elemento propiciador y facilitador de la interrelación constructiva de la comprensión, el conocimiento y el respeto dentro de un ámbito determinado, tenga su implementación y aplicación real.

Actualmente, el Ceremonial del Estado está plasmado en normas legales en todos los Estados del mundo, las reglas del Ceremonial y Protocolo están más vigentes que nunca, en la vida de la sociedad moderna, es erróneo pensar que dichas normas, usos y costumbres tengan un carácter elitista y reservado. Lo cierto es lo contrario: El respeto a las normas de convivencia y cortesía, contribuye a desarrollar la consideración y la deferencia que las personas comunes merecen en su trato recíproco. En tal sentido se ha



*Congreso Nacional
Cámara de Diputados*

podido apreciar cómo en los últimos tiempos se extienden la inquietud por conocer las normas fundamentales del Ceremonial y del Protocolo.

Por tanto, y por los fundamentos ya expuestos, petitionamos el acompañamiento de los colegas para la aprobación de este Proyecto.

Respetuosamente.

Dip. Jose Maria Ibañez



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5.209

QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.º Establécese que esta ley, tiene por objeto, regular todo lo concerniente al Ceremonial del Estado, que deberá cumplirse en todos los Actos Oficiales de conformidad a la presente legislación.

ACTOS OFICIALES

Artículo 2.º Los actos o ceremonias oficiales son: Toma de Posesión de Cargo del Presidente y Vicepresidente de la República, Juramento de Autoridades Nacionales previstos en la Constitución Nacional y Leyes Especiales, Te Deum, Sesión Solemne para el Mensaje del Presidente de la República al Honorable Congreso de la Nación, Fiestas Nacionales, Desfiles Civiles, Militares y Policiales, Presentación de Cartas Credenciales, Ofrenda Floral en el Panteón Nacional de los Héroes, Condecoraciones, Cumbre de Jefes de Estados, Visitas de Reyes, Herederos de Casas Reales, Jefes de Estados o de Gobiernos, Presidentes de Congresos extranjeros, Presidentes de Cortes Supremas de Justicia extranjeras, Día de Gobierno, Inauguraciones, Egresos Académicos de Colegios y Universidades de Civiles, Militares y Policiales, Firmas de Convenios, Congresos, Conferencias, y Otros Actos en los cuales concurren autoridades nacionales o extranjeras.

UTILIZACIÓN DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES EN LOS ACTOS OFICIALES

Artículo 3.º Los símbolos de la República del Paraguay son: El Pabellón de la República, el Sello Nacional y el Himno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Artículo 4.º Del Pabellón de la República:

a. El Pabellón de la República, como máximo símbolo de la soberanía e identidad nacional, debe ser tratado con el mayor honor y respeto. Por su carácter no cede la precedencia.

b. El Pabellón de la República será izado todos los días en las sedes de los Poderes del Estado, de las instituciones públicas, nacionales, departamentales, municipales, y en los Entes Autónomos y Autárquicos, así como también en las instituciones educativas públicas y privadas, unidades castrenses, policiales, buques y fortalezas, desde la salida del sol, hasta el ocaso, podrá también ser izado por las instituciones privadas.

c. Cuando varias banderas sean izadas o arriadas simultáneamente, el Pabellón de la República será el primero en llegar al tope del mástil y el último en descender del mismo.

d. En el territorio nacional, el Pabellón de la República ocupa siempre el lugar de superioridad, establecido de la siguiente manera:

i) El centro, cuando la disposición fuese alternada.

ii) Al frente de las demás banderas, cuando fuese conducida en formación, de desfile o lineal.

LEY N° 5.209

Artículo 5.º El Escudo Nacional de uso en los materiales impresos será el escudo con la estrella, palma y el olivo, podrá ser usado por los Poderes del Estado y por todas las instituciones públicas nacionales, departamentales, municipales y los Entes Autónomos y Autárquicos. El Escudo del león y el gorro frigio será utilizado por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay.

Corresponderá a los Presidentes de los tres Poderes del Estado el uso exclusivo del escudo dorado en materiales impresos, como emblema representativo de los mismos.

DEL USO DE LA BANDA Y DEL BASTÓN DE MANDO PRESIDENCIAL

Artículo 6.º El Presidente de la República deberá usar la Banda Presidencial y el Bastón de Mando, como atributos distintivos de su alta investidura, el día de la Toma de Posesión al Cargo de la Primera Magistratura, el 1 de julio, cuando dirija su Mensaje en la Sesión Solemne del Honorable Congreso de la Nación, el día de la Independencia Patria, y en aquellas ceremonias que la Dirección General de Ceremonial del Poder Ejecutivo considere pertinente por la solemnidad del acto.

Artículo 7.º Los Gobernadores podrán utilizar una banda con los colores representativos de su Departamento, no así el bastón de mando, que es privativo del señor Presidente de la República en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

HIMNO NACIONAL

Artículo 8.º El Himno Nacional será ejecutado y entonado en todos los actos oficiales y solemnes.

La ejecución del Himno Nacional se iniciará una vez que el señor Presidente y/o los Presidentes de Poderes hayan ocupado su ubicación en el acto.

Se fomentará su entonación en las Instituciones Educativas de toda la República.

La ejecución y entonación de un Himno Nacional extranjero, siempre tendrá el segundo lugar luego de la entonación y ejecución del Himno Nacional paraguayo, excepto en la ceremonia de partida de un mandatario visitante, donde primero corresponde la ejecución del Himno Nacional extranjero y luego el Himno Nacional paraguayo.

DE LA PRECEDENCIA

Artículo 9.º Las precedencias protocolares establecen un orden de antelación práctico, con el objetivo de permitir la adecuada administración y manejo de los actos o ceremonias oficiales, empleando, además, juicios de coherencia, representatividad y funcionalidad.

No implica relación de jerarquía o subordinación funcional entre las diversas autoridades del Estado.

El Orden de Precedencia es el siguiente:

a. El Presidente de la República presidirá en todos los casos las ceremonias oficiales en las que se halle presente, a excepción que el acto se realice en la sede del Poder Legislativo o Judicial, que serán presididas por sus respectivos presidentes, pudiendo estos ceder por cortesía, la presidencia del acto o ceremonia.

b. El Presidente de la República, en caso de ausentarse, podrá ser representado en actos y ceremonias, por las siguientes autoridades: Vicepresidente de la República, Ministro del Poder Ejecutivo o por un funcionario con rango equivalente a Ministro.

c. En caso de que el Presidente de la República se hiciere representar en actos y ceremonias, aplicando el inciso anterior el lugar correspondiente a su representante será a la derecha de la autoridad que presida el acto o ceremonia, salvo que, asistieran los presidentes de los otros Poderes del Estado, en que regirá el orden general de precedencias.

d. En actos donde asista el Presidente de la República, la segunda fila estará reservada para el Jefe del Gabinete Civil, Jefe del Gabinete Militar, los señores Edecanes, asistentes personales y seguridad del Jefe de Estado.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.209

- 48. Síndico General de Quiebras.
- 49. Agentes Síndicos de Quiebras.

Artículo 18.- En los casos especiales como reuniones de Jefes de Estado o de Gobierno y la Sesión Solemne del Honorable Congreso de la Nación para la Toma de Posesión de cargos del Presidente de la República, y Vicepresidente de la República, la precedencia se realizará por el orden de confirmación de asistencia de Jefes de Estado o de Gobierno Extranjero, debidamente comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19.- En los casos no contemplados en el Orden de Precedencia en un acto oficial, las Direcciones Generales de Protocolo y Ceremonial de los Poderes del Estado determinarán el orden de primacía correspondiente para el caso.

ORDEN DE PRECEDENCIA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO

Artículo 20.- El Decano del Cuerpo Diplomático debe ocupar el primer lugar en el orden de precedencia del mismo. La precedencia de los demás miembros del Cuerpo Diplomático se establecerá por la fecha y hora de presentación de las cartas credenciales.

LOS TRATAMIENTOS

Artículo 21.- El tratamiento a las autoridades nacionales contempladas en la presente ley será de Señor o Señora. En los casos de tratamiento a las autoridades extranjeras, a éstas se les brindará por cortesía el tratamiento contemplado en sus respectivas legislaciones.

A los Presidentes y Vicepresidentes de los tres Poderes del Estado, a los Ministros del Poder Ejecutivo y a los altos Dignatarios de la República, se les dará el alto tratamiento de Excelencia.

DE LOS HONORES MILITARES

Artículo 22.- En todos los actos oficiales a los que asista el Presidente de la República o un Jefe de Estado o de Gobierno Extranjero, se rendirán Honores Militares de acuerdo con lo dispuesto por la reglamentación del Ceremonial Militar.

Los Honores Militares se rendirán desde la salida del sol hasta su ocaso, salvo visitas de Jefes de Estados o de Gobiernos.

LA TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 23.- Para la Toma de Posesión de Cargos del Presidente y Vicepresidente de la República, se conformarán comisiones especiales, con representantes de la Presidencia de la República en ejercicio, del ciudadano electo y proclamado Presidente de la República, de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes se encargarán de planificar, coordinar y ejecutar la Ceremonia de Toma de Posesión de Mando Presidencial.

Artículo 24.- La Sesión Solemne del Honorable Congreso de la Nación para el juramento o promesa al asumir el cargo del Presidente de la República, está a cargo de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Congreso de la Nación en coordinación con los representantes designados para tal efecto.

DEL FALLECIMIENTO DE LOS PRESIDENTES DE LOS PODERES DEL ESTADO

Artículo 25.- El Presidente de la República y los expresidentes electos democráticamente que hayan culminado su mandato constitucional, podrán ser velados en el Palacio de los López, los Presidentes de las Cámaras del Congreso de la Nación en la sede del Poder Legislativo y los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en la sede del Poder Judicial. Las Honras Fúnebres estarán a cargo de sus respectivas Direcciones Generales de Protocolo.

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the right and several smaller ones on the left, some with a circled number '7'.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.209

DE LAS VISITAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SU ASISTENCIA A ACTOS OFICIALES

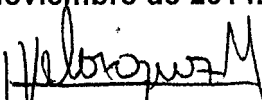
Artículo 26. El Presidente de la República no retribuye personalmente visitas, excepto las de Jefes de Estados extranjeros.


Cuando el Presidente de la República asista invitado a actos o ceremonias oficiales, realice o reciba una visita oficial, el programa deberá ser sometido a su aprobación por intermedio de la Dirección General de Ceremonial de la Presidencia de la República.

Artículo 27. Derógase la Ley N° 360/56 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO" y demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo, según Decreto N° 1.925 del 15 de julio de 2014. Parte de la objeción parcial fue aceptada y parte de la misma fue rechazada, y sancionada nuevamente la parte no objetada por la H. Cámara de Diputados en fecha 10 de setiembre de 2014 y por la H. Cámara de Senadores en fecha 13 de noviembre de 2014.

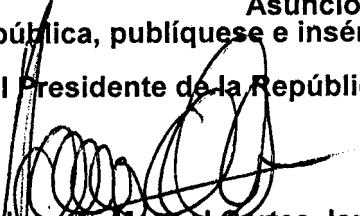

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Enrique Bacchetta Chiriani
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de diciembre de 2014.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara


Eladio Ramón Loizaga Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores

8/8

11/11